

Comunidad Autónoma de Cataluña. Decreto 148/1992, de 9 de junio. Actividades fotográficas, científicas y deportivas que puedan afectar a especies de la fauna salvaje. (DO Generalitat de Catalunya 13 julio 1992, núm. 1618/1992)

La protección de la fauna salvaje en peligro de extinción se ha basado, hasta ahora, en la prohibición de su muerte, captura y comercio, mediante la declaración de especies protegidas, y en la conservación de los hábitats mediante la creación de espacios naturales protegidos. En los últimos años, y a raíz de los cambios producidos en la sociedad, un número cada vez más elevado de personas, generalmente amantes de la naturaleza, se dedican profesionalmente o por afición a la fotografía, observación y estudio de la fauna salvaje.

Este mismo cambio social ha puesto de moda una serie de actividades deportivas, cuyo aliciente se encuentra en gran parte en el hecho de que se realizan en contacto con la naturaleza. Desgraciadamente estas actividades, que por sí mismas son suficientemente loables, practicadas en masa o en ciertos parajes pueden llegar a ser tan perjudiciales para la fauna como lo es la destrucción del medio.

Considerando que durante el período reproductor la obtención de información gráfica, visual y sonora, así como la simple observación, tanto por ocio como con finalidad científica, de las especies en peligro de extinción, debe realizarse de una forma muy cuidada y que la falta de experiencia y rigor en su realización puede ser negativa para su conservación;

Considerando que la práctica de algunos deportes como la escalada, la espeleología y el vuelo con aeronaves implican la frecuentación de parajes que por su tradicional inaccesibilidad y peculiares características son el último refugio de muchas especies en peligro de extinción;

Considerando que la disposición adicional 3 de la Ley de protección de los animales establece que el Consejo Ejecutivo debe regular las actividades fotográficas, científicas y deportivas que pueden afectar a la reproducción de las diferentes especies protegidas;

Considerando que la Ley citada, la Ley 1/1970, de 4 abril, de caza y su Reglamento, la Directiva CEE núm. 79/409, de 2 abril, relativa a la conservación de las aves salvajes y el Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa, hecho en Berna el 19-9-1979, señalan la necesidad de regular las actividades que puedan ser perjudiciales para la fauna salvaje, especialmente durante la reproducción, estableciendo que la Administración deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación de las especies en peligro de extinción;

A propuesta del conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

TITULO I.-ACTIVIDADES FOTOGRAFICAS Y CIENTIFICAS

Artículo 1.º 1. Las especies reproductoras de la fauna salvaje autóctona se clasifican en las categorías siguientes, según el grado de sensibilidad hacia las molestias provocadas por el hombre, especialmente durante la época de reproducción:

a) Especies poco sensibles, que son aquellas especies que figuran en el anexo 3 de este Decreto, así como los mamíferos no incluidos en los anexos 1 y 2.

b) Especies sensibles, que son las que figuran en el anexo 1 de este Decreto.

c) Especies muy sensibles, que son las que figuran en el anexo 2 de este Decreto.

Cualquier especie de ave no relacionada en los anexos 1, 2 y 3 que se compruebe que se reproduce en Catalunya será considerada provisionalmente como especie muy sensible mientras el conocimiento de su estatus no permita incluirla en el anexo definitivo.

2. La relación de especies incluidas en los anexos 1 y 2 podrá ser modificada mediante resolución de la Dirección General del Medio Natural cuando la evolución de su población así lo aconseje.

3. Los reptiles, los anfibios, los peces y los invertebrados no entran en esta clasificación.

Art. 2.º 1. Es necesaria una autorización para obtener información gráfica, visual, sonora o de cualquier otro tipo, sea mediante métodos de registro como con la simple observación, de las especies sensibles en su sector de cría. Esta regulación se limita al período reproductor de cada especie, entendiéndose éste como el comprendido entre el inicio del celo y la independización de las crías o pollitos. En relación con los Quirópteros, será necesaria autorización para realizar las actividades citadas tanto durante el período reproductor (junio y julio), como durante la invernación (diciembre, enero y febrero). También será necesaria autorización para instalar nidos artificiales destinados a especies sensibles excepto en el caso de los Quirópteros.

2. Para las especies muy sensibles, la autorización para realizar las actividades citadas en el párrafo anterior, así como, en el caso del oso pardo, también durante el período de invernación (de diciembre a marzo, ambos incluidos), sólo se podrá conceder de forma excepcional cuando los perjuicios que la actividad a realizar pueda conllevar a la especie sean inferiores a los beneficios que, a juicio del órgano autorizante, se puedan derivar para ésta. En la solicitud será necesario especificar las finalidades que se pretenden, el paraje donde se piensa realizar la actividad, la fecha y las técnicas o métodos a utilizar. El solicitante deberá demostrar experiencia en estas actividades.

En cualquier caso, siempre que se considere necesario se podrá exigir documentación suplementaria, así como obligar al solicitante a ir acompañado de un guarda o técnico que supervise sus actividades.

3. Durante los períodos y supuestos a que se refieren los puntos 2.1 y 2.2, en caso de que en una concentración de individuos coincidan especies sensibles o muy sensibles con otras que no lo son, será necesaria, en todo caso, la citada autorización, incluso para las especies poco sensibles.

4. Queda prohibido molestar o inquietar intencionadamente a cualquier especie protegida, tanto durante el período reproductor como durante el resto del año.

Art. 3.º La realización de películas, documentales o spots publicitarios en los espacios naturales de protección especial, en las reservas nacionales de caza, en las reservas naturales de fauna salvaje y en las zonas de caza controlada, precisará de autorización previa. En caso de otorgarla, el órgano competente fijará las condiciones técnicas que considere oportunas para evitar impactos en la fauna, en la gea y en la vegetación.

Art. 4.º 1. La captura con finalidad científica o educativa de cualquier especie protegida, cinegética u objeto de aprovechamiento piscícola, tanto en vivo como la que conlleve la muerte del animal, sin perjuicio de lo que disponen la Ley de caza de 4-4-1970, y la de pesca de 20-2-1942, y sus reglamentos, necesita una autorización especial.

2. En los espacios naturales de protección especial será necesaria autorización, además, para cualquier otro vertebrado autóctono, con la excepción de la rata de alcantarilla (*Rattus norvegicus*), la rata común (*Rattus rattus*), la rata de agua (*Arvicola terrestris*), el topillo (*Microtus duodecimcostatus*), el ratón doméstico (*Mus musculus*), el topo (*Talpa europea*) y el gorrión (*Passer domesticus*). También será necesaria autorización para la recolección de cualquier invertebrado.

Art. 5.º 1. Las autorizaciones citadas en los arts. 2, 3 y 4 serán otorgadas por el órgano que designe la administración gestora del espacio.

2. Se podrán otorgar autorizaciones anuales de carácter personal e intransferible a los expertos reconocidos por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca encargados de realizar el control y manejo necesario para garantizar la supervivencia de las especies en peligro de extinción.

TITULO II.-ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Art. 6.º 1. Con excepción de las áreas y períodos que se determinen con posterioridad, en los espacios incluidos en el plan de espacios de interés natural, reservas naturales de fauna salvaje, reservas nacionales de caza y zonas de caza controlada será necesaria autorización previa para la realización de las actividades deportivas que se citan en los puntos a) y b) de este apartado.

En todos estos espacios, el órgano que designe la administración gestora del espacio determinará las áreas y períodos en que las actividades citadas se podrán llevar a cabo sin autorización.

a) Escalada, espeleología, vuelo y descenso por el aire y aterrizaje de ultraligeros, parapente, ala delta y otros aparatos, tripulados o no, y la navegación con embarcaciones u otros aparatos náuticos. Fuera de los espacios citados en este artículo se podrá regular temporalmente la escalada y la espeleología en los parajes donde esta práctica pueda ocasionar la desaparición de especies protegidas en peligro de extinción, los cuales serán señalados convenientemente.

En relación con la navegación aérea y de acuerdo con lo que dispone la Orden de 24-4-1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre navegación aérea, esta regulación se limita al espacio de 300 metros existentes por encima del suelo en los espacios naturales indicados.

b) Mountain-bike y cualquier prueba o actividad deportiva terrestre que precise del concurso de algún artefacto.

2. Será necesaria igualmente autorización para bañarse y para acampar fuera de los parajes expresamente destinados a tal efecto en los espacios siguientes:

a) Para bañarse, en los espacios naturales de protección especial y en las reservas naturales de fauna salvaje.

b) Para acampar, además de los espacios naturales anteriores, en las reservas nacionales de caza y en las zonas de caza controlada.

3. Quedan excluidas de la citada autorización las actuaciones oficiales de vigilancia, censos y manejo de la fauna, cartografía y todas aquellas relacionadas con la prevención y la extinción de incendios, rescate y otras emergencias.

Art. 7.º Las autorizaciones referidas al artículo anterior serán otorgadas por el órgano que designe la administración gestora del espacio.

TITULO III.-INFRACCIONES

Art. 8.º 1. De acuerdo con la Ley de protección de los animales, las infracciones a lo que disponen los arts. 2, 3 y 4 se clasifican en leves, graves y muy graves. Se consideran graves las infracciones que afecten a las especies muy sensibles y leves las que afecten a las especies restantes. En cualquier caso, la infracción que conlleve la muerte de embriones, pollitos, crías y ejemplares adultos considerando como adultos los animales plenamente formados con independencia de su madurez sexual, será considerada como muy grave.

2. Las infracciones a lo que dispone el art. 6 serán consideradas como faltas graves, excepto las relativas a la realización de pruebas deportivas, que serán consideradas como muy graves.

3. Sin perjuicio de la sanción que corresponda en cada caso, la no observación de las condiciones que se impongan en virtud de este Decreto podrá conllevar la inhabilitación para obtener otras autorizaciones.

Disposición derogatoria.

Se deroga la Orden del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de 7-10-1987, por la que se fijan los precios de las tarifas por el servicio de asesoramiento y vigilancia prestados por personal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca en los espacios naturales de protección especial gestionados por este Departamento.

ANEXO 1

Listado por orden taxonómico.

Especies sensibles

Mamíferos:

Armiño (*Mustela erminea*)

Todos los Quirópteros excepto el murciélago común
(*Pipistrellus pipistrellus*)

Aves:

Somormujo lavanco (*Podiceps cristatus*)

Martinete (*Nycticorax nycticorax*)

Garcilla bueyera (*Bubulcus ibis*)

Garceta común (*Egretta garzetta*)

Garza real (*Ardea cinerea*)

Garza imperial (*Ardea purpurea*)

Cerceta carretona (*Anas querquedula*)

Pato cuchara (*Anas clypeata*)

Porrón común (*Aythya ferina*)

Halcón abejero (*Pernis apivorus*)

Milano negro (*Milvus migrans*)

Milano real (*Milvus milvus*)

Alimoche (*Neophron percnopterus*)

Buitre leonado (*Gyps fulvus*)

Aguila culebrera (*Circaetus gallicus*)

Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*)

Aguila real (*Aquila chrysaetos*)

Alcotán (*Falco subbuteo*)

Halcón peregrino (*Falco peregrinus*)

Urogallo (*Tetrao urogallus*)

Polluela chica (*Poizzana pusilla*)

Sisón (*Tetrax tetrax*)

Cigüeñuela (*Himantopus himantopus*)

Avoceta (*Recurvirostra avosseta*)

Chocha perdiz (*Scolopax rusticola*)

Archibebe común (*Tringa totanus*)

Chorlitejo chico (*Charadrius dubius*)

Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*)

Gaviota reidora (*Larus ridibundus*)

Gaviota sombría (*Larus fuscus*)

Charrán común (*Sterna hirundo*)

Charrancito (*Sterna albifrons*)

Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*)

Lechuza (*Tyto alba*)

Buho chico (*Asio otus*)

Buho real (*Bubo bubo*)

Martín pescador (*Alcedo atthis*)

Pito negro (*Dryocopus martius*)

Pico menor (*Picoides minor*)

Terrera marismeña (*Calandrella rufescens*)

Avión zapador (*Riparia riparia*)

Golondrina daurica (*Hirundo daurica*)

Colirrojo real (*Phoenicurus phoenicurus*)

Collalba negra (*Oenanthe leucura*)

Buscarla unicolor (*Locustella luscinioides*)

Carricerín real (*Acrocephalus melanopogon*)

Bigotudo (*Panurus biarmicus*)

Pájaro moscón (*Remiz pendulinus*)

Gorrión alpino (*Montifringilla nivalis*)

Picogordo (*Coccothraustes coccothraustes*)

Escribano palustre (*Emberiza schoeniclus*)

ANEXO 2

Listado por orden taxonómico.

Especies muy sensibles

Mamíferos:

Oso pardo (*Ursus arctos*)

Nútria (*Lutra lutra*)

Linces (*Lynx spp*)

Aves:

Paiño común (*Hydrobates pelagicus*)

Cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*)

Avetoro (*Botaurus stellaris*)

Giarcilla cangrejera (*Ardeola ralloides*)

Tarro blanco (*Tadorna tadorna*)

Quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*)

Aguilucho lagunero (*Circus aeruginosus*)

Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*)

Aguila perdicera (*Hieratus fasciatus*)

Aguila calzada (*Hieraetus pennatus*)

Cernícalo primilla (*Falco naumanni*)

Perdiz nival (*Lagopus mutus*)

Ostrero (*Haematopus ostralegus*)

Canastera (*Glareola pratincola*)

Chorlito carambolo (*Charadrius morinellus*)

Gaviota picofina (*Larus genei*)

Gaviota de Audouin (*Larus audouinii*)

Pagaza piconegra (*Sterna nilotica*)

Charrán patinegro (*Sterna sandvicensis*)

Charrán bengalí (*Sterna bengalensis*)

Fumarel común (*Chlidonias nigra*)

Ortega (*Pterocles orientalis*)

Ganga (*Pterocles alchata*)

Lechuza de Tengmalm (*Aegolius funereus*)

Pico mediano (*Picoides medius*)

Alondra de Dupont (*Chersophilus duponti*)

Alcaudón chico (*Lanius minor*)

ANEXO 3

Listado por orden taxonómico.

Especies poco sensibles

Aves:

Zampullín chico (*Tachybaptus ruficollis*)

Avetorillo común (*Ixobrychus minutus*)

Cigüeña común (*Ciconia ciconia*)

Anade friso (*Anas strepera*)

Anade real (*Anas platyrhynchos*)

Pato colorado (*Netta rufina*)

Azor (*Accipiter gentilis*)

Gavilán (*Accipiter nisus*)

Ratonero común (*Buteo buteo*)

Cernícalo común (*Falco tinnunculus*)

Perdiz roja (*Alectoris rufa*)

Perdiz pardilla (*Perdix perdix*)

Codorniz (*Coturnix coturnix*)

Rascón (*Rallus aquaticus*)

Polla de agua (*Gallinula chloropus*)

Focha común (*Fulica atra*)

Alcaraván (*Burhinus oedicnaemus*)

Andarríos chico (*Actitis hypoleucos*)

Gaviota argentea (*Larus cachinnans*)

Paloma bravía (*Columba livia*)

Paloma zurita (*Columba oenas*)

Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

Tórtola común (*Streptopelia turtur*)

Tórtola turca (*Streptopelia decaocto*)

Críalo (*Clamator glandarius*)

Cuco (*Cuculus canorus*)

Autillo (*Otus scops*)
Mochuelo (*Athene noctua*)
Cárabo (*Strix aluco*)
Chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*)
Chotacabras pardo (*Caprimulgus ruficollis*)
Vencejo común (*Apus apus*)
Vencejo pálido (*Apus pallidus*)
Vencejo real (*Apus melba*)
Abejaruco (*Merops apiaster*)
Carraca (*Coracias garrulus*)
Abubilla (*Upupa epops*)
Torcecuello (*Jynx torquilla*)
Pito real (*Picus viridis*)
Pico picapinos (*Picoides major*)
Calandria (*Melanocorypha calandra*)
Terrera común (*Calandrella brachydactyla*)
Cogujada común (*Galerida cristata*)
Cogujada montesina (*Galerida thecklae*)
Totovia (*Lullula arborea*)
Alondra común (*Alauda arvensis*)
Golondrina común (*Hirundo rustica*)
Avión común (*Delichon urbica*)
Bisbita campestre (*Anthus campestris*)
Bisbita arbóreo (*Anthus trivialis*)
Bisbita ribereño alpino (*Anthus spinoletta*)
Lavandera boyera (*Motacilla flava*)
Lavandera cascadeña (*Motacilla cinerea*)
Lavandera blanca (*Motacilla alba*)
Mirlo acuático (*Cinclus cinclus*)
Chochin (*Troglodytes troglodytes*)
Acentor común (*Prunella modularis*)
Acentor alpino (*Prunella collaris*)
Ruiñón común (*Luscinia megarhynchos*)
Colirrojo tizón (*Phoenicurus ochruros*)
Tarabilla norteña (*Saxicola rubetra*)
Tarabilla común (*Saxicola torquata*)
Collalba gris (*Oenanthe oenanthe*)
Collalba rubia (*Oenanthe hispanica*)
Petirrojo (*Erithacus rubecula*)
Roquero rojo (*Monticola saxatilis*)
Roquero solitario (*Monticola solitarius*)
Mirlo capiblanco (*Turdus torquatus*)
Mirlo común (*Turdus merula*)
Zorzal común (*Turdus philomelos*)
Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)
Ruiñón bastardo (*Cettia cetti*)
Buitrón (*Cisticola juncidis*)
Carricero común (*Acrocephalus scirpaceus*)
Carricero tordal (*Acrocephalus arundinaceus*)
Zarzero común (*Hippolais polyglotta*)
Curruca rabilarga (*Sylvia undata*)
Curruca tomillera (*Sylvia conspicillata*)
Curruca carrasqueña (*Sylvia cantillans*)
Curruca cabecinegra (*Sylvia melanocephala*)
Curruca mirlona (*Sylvia hortensis*)
Curruca zarzera (*Sylvia communis*)
Curruca mosquitera (*Sylvia borin*)
Curruca capirotada (*Sylvia atricapilla*)
Mosquitero papialbo (*Phylloscopus bonelli*)
Mosquitero común (*Phylloscopus collybita*)
Reyezuelo sencillo (*Regulus regulus*)
Reyezuelo listado (*Regulus ignicapillus*)

Papamoscas gris (*Muscicapa striata*)
Papamoscas cerrojillo (*Ficedula hypoleuca*)
Mito (*Aegithalos caudatus*)
Carbonero palustre (*Parus palustris*)
Herrerillo capuchino (*Parus cristatus*)
Carbonero garrapinos (*Parus ater*)
Herrerillo común (*Parus caeruleus*)
Carbonero común (*Parus major*)
Trepador azul (*Sitta europaea*)
Treparriscos (*Tichodroma muraria*)
Agateador norteño (*Certhia familiaris*)
Agateador común (*Certhia brachydactyla*)
Oropéndula (*Orilus oriolus*)
Alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*)
Alcaudón real (*Lanius excubitor*)
Alcaudón común (*Lanius senator*)
Arrendejo (*Garrulus glandarius*)
Urraca (*Pica pica*)
Chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*)
Chova piquirroja (*Pyrrhocorax pyrrhocorax*)
Grajilla (*Corvus monedula*)
Corneja (*Corvus corone*)
Cuervo (*Corvus corax*)
Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)
Estornino negro (*Sturnus unicolor*)
Gorrión común (*Passer domesticus*)
Gorrión molinero (*Passer montanus*)
Gorrión chillón (*Petronia petronia*)
Pinzón vulgar (*Fringilla coelebs*)
Verdecillo (*Serinus serinus*)
Verderón serrano (*Serinus citrinella*)
Verderón común (*Carduelis chloris*)
Jilguero (*Carduelis carduelis*)
Lúgano (*Carduelis spinus*)
Pardillo común (*Carduelis cannabina*)
Piquituerto (*Loxia curvirostra*)
Camachuelo común (*Pyrrhula pyrrhula*)
Escribano cerillo (*Emberiza citrinella*)
Escribano soteño (*Emberiza circlus*)
Escribano montesino (*Emberiza cia*)
Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*)
Triguero (*Miliaria calandra*)

*Afectado por Decreto 187/1994, de 26 de julio

Artículo 38. Protección de los animales.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 5 del Decreto 148/1992, de 9 de junio (LCAT 1992\359), por el que se regulan las actividades fotográficas, científicas y deportivas que pueden afectar a las especies de la fauna salvaje, con el siguiente contenido:

«5.3. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de cualquiera de las autorizaciones reguladas por el presente Decreto, sin que se haya otorgado, ésta se entenderá desestimada».